

NUE 81-A-2015 (CO)

Bolaños Aguilar y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas y cinco minutos del trece de octubre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación fue iniciado por el ciudadano **Óscar Ernesto Bolaños Aguilar**, en adelante “el apelante”, contra la resolución emitida por la Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social**, el 17 de abril de este año, mediante la cual se le negó el acceso a la información solicitada por ser confidencial.

A. DESCRIPCIÓN DEL CASO

I. El 8 de abril de este año, el apelante solicitó al **MTPS** la siguiente información:
1) certificación de la nómina de afiliados y afiliadas al Sindicato de Empresa de Trabajadores de ANDA, cuyas siglas son SETA; 2) certificación de la nómina de la Junta Directiva del sindicato SETA, por el periodo del 2015 al 2016; y, 3) Certificación del acta de constitución del sindicato SETA.

En la resolución impugnada, la Oficial de Información del **MTPS** denegó la entrega de la información con base en lo manifestado por la Jefa del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales, quien expresó que la información solicitada se encuentra en los registros de ese departamento, pero es confidencial y requiere del consentimiento de sus titulares, de conformidad a los Arts. 24, 25 y 32 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Inconforme con lo resuelto, el apelante señaló que su petición se fundamenta en el Art. 34 letra “c” de la LAIP y que solicita la información para presentarla en el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador.

II. El **MTPS** ratificó lo actuado en el informe justificativo del Art. 88 de LAIP.

III. Durante la audiencia oral, el **MTPS** presentó como prueba los siguientes documentos: a) copia simple de nota del 18 de septiembre de este año suscrita por la Directora General de Trabajo, Emigdia Mayarí Merino García, solicitando al Secretario del Sindicato SETA autorización para divulgar la información solicitada por el apelante; y, b) nota original del 22 de septiembre del presente año suscrita por el Secretario del Sindicato SETA, Wilfredo Romero, en la que no autoriza revelar los datos solicitados por el apelante. En la fase de alegatos, las partes ratificaron sus posturas.

B. ANÁLISIS DEL CASO

El análisis del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre los límites al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** análisis de la naturaleza de la información solicitada; **(III)** análisis de los argumentos planteados para considerar que la información debe divulgarse; y, **(IV)** breves consideraciones sobre el consentimiento previo para la divulgación de datos personales.

I. La LAIP establece los límites a la entrega de información en poder de los entes obligados, los cuales incluyen la información reservada y confidencial. Por esta última se entiende aquella que consiste en “información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas tanto físicas como jurídicas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar tanto el debido ejercicio del DAIP como la protección de la información

personal, por lo que cada caso concreto debe analizarse prolijamente a efecto de establecer las medidas que concilien y ponderen ambos derechos.

Dado que la controversia se centra en determinar si la información solicitada es confidencial o no, este Instituto deberá pronunciarse previamente si el caso en análisis se ubica en el supuesto del Art. 24 letra “c” de la LAIP y luego, si procede la elaboración de una versión pública de la información, de conformidad al Art. 30 de la LAIP.

II. En ese sentido, la afiliación sindical, como manifestación de la libertad sindical, indica que una persona trabajadora —del sector público o privado— o empleadora, es o fue miembro de un sindicato, federación, confederación o de una organización internacional de trabajadores o empleadores. Esta información, de acuerdo al Art. 6 letra “b” de la LAIP, es un dato personal sensible, de manera que solo corresponde a sus titulares conocer sobre dichos datos; y, solo ellos, sus representantes legales y apoderados pueden acceder a los mismos.

El **MTPS** posee ese tipo de información en el ejercicio de sus facultades legales, por lo que debe utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de sus fines institucionales y adoptar medidas que protejan la seguridad de esos datos; así como respetar la prohibición de difundirlos, distribuirlos o comercializarlos, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre de los titulares o que se trate de aquellos casos en que no se requiera tal consentimiento, de conformidad con los Arts. 32, 33 y 34 de la LAIP.

A juicio de este Instituto con la entrega de los listados de afiliados y miembros de la Junta Directiva y acta de constitución del SETA se estaría divulgando información personal sensible, que vulneraría la finalidad de la utilización de esos datos por el **MTPS**, poniendo en peligro otros derechos de índole laboral.

III. El apelante argumenta que para divulgar la información solicitada no se requiere el consentimiento de los titulares, pues el Art. 34 letra “c” de la LAIP permite que los entes obligados proporcionen datos personales sin el consentimiento de los titulares “cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes”; sin embargo, en el

presente caso no se acreditó la existencia de alguna orden judicial o administrativa, por lo que corresponde rechazar el argumento del apelante.

IV. Durante el trámite de la apelación, el **MTPS** requirió al Secretario General y representante legal del SETA el consentimiento para entregar la información solicitada. Sin embargo, tal como se dijo anteriormente, los titulares de la información son las personas cuya afiliación sindical se pretende conocer, por lo que corresponde a ellos o a sus representantes legales otorgar el consentimiento para proporcionarlos.

A pesar de ello, la decisión de la Oficial de Información del **MTPS** de denegar la información solicitada es justificada, por ser confidencial, ya que se trata de datos personales sensibles. En ese sentido, procede que este Instituto modifique la resolución impugnada y ordene al **MTPS** que solicite, a través del Secretario General del SETA, el **consentimiento de cada uno de los afiliados** a dicho sindicato, incluyendo a su Secretario, o de las personas cuyos datos consten en el acta de constitución y en las listas de afiliados y miembros de la Junta Directiva, conforme a la última nómina actualizada enviada a ese ente obligado (Art. 225 numeral 3 del Código de Trabajo) para entregar la información solicitada. En caso de no obtener el consentimiento de alguna de las personas mencionadas en dichos documentos deberán omitirse sus datos.

C. DECISIÓN DEL CASO

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra d, 82, 83 letra “d”, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Modifícase la resolución del Oficial de Información del **Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS)** emitida 17 de abril de este año.

b) Ordénese al **MTPS**, a través de su Oficial de Información, que en el **plazo de diez días hábiles contados** a partir de la notificación de la presente resolución, comunique al señor **Óscar Ernesto Bolaños Aguilar** las diligencias efectuadas para obtener el

consentimiento para la entrega de los datos personales requeridos; en el caso de existir consentimiento total o parcial **deberá entregar, en el mismo plazo antes señalado**, la información en controversia en la forma consentida por sus titulares. Asimismo, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores al vencimiento del plazo anterior, el ente obligado deberá remitir a este Instituto informe de cumplimiento, incluyendo un acta en la que conste la documentación entregada al apelante así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

c) Publíquese esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE-----J. CAMPOS-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"